

DECRETO No. 1300 DE JULIO 28 DE 1941

Por la cual se dictan algunas medidas sobre defensa y aprovechamiento de los bosques

EL PRESIDENTE E LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Para los efectos de los [Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N°. 1383 de 1940], no se podrán realizar cortas hechas talas, desmontes, derribos, etc. ni descuajos y quemados, en los siguientes terrenos:

- a) En los situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes, entendiéndose por tales una extensión de cien (100) metros a la redonda de todo nacimiento de aguas, salvo que el Ministerio de la Economía Nacional, mediante providencia especial para cada caso, señale una zona mayor.
- b) En las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); y
- c) En todos los demás terrenos que determine el Ministerio de la Economía Nacional mediante providencias especiales.

De acuerdo con lo dispuesto en el [Artículo 3 del Decreto 1383 de 1940], en tales terrenos solo se podrán cortar árboles que a la altura de un metro con treinta centímetros (1.30) sobre el suelo tengan un diámetro superior a cuarenta centímetros (0,40) y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no ponga en peligro la vida de los mismos.

Artículo 2°. Derogado por el [Artículo 17 del Decreto N°. 284 de 1946]

Artículo 3°.

Parágrafo. La reforestación se fijará en la proporción de 3 árboles por cada uno que haya sido destruido.

La siembra se hará en cuanto sea posible en el mismo terreno, y los árboles serán de la misma especie de los derribados, salvo que sea inadecuado, pues entonces se escogerá otra apropiada para la región y que tengan utilización económica.

El Ministerio de Economía Nacional podrá señalar la especie o especies forestales que deben sembrarse y aún variar la proporción indicada atendiendo a las condiciones de los terrenos, a las conveniencias de las distintas regiones y a la técnica de los diferentes cultivos (véase [Artículo 6 del Decreto 284 de 1946]).

Artículo 4°. Derogado por el [Artículo 17 del Decreto N°. 284 de 1946]

Artículo 5°. Quien no cumpliera totalmente la obligación de reforestación dentro del plazo que indique la providencia respectiva, incurrirá en una multa de un peso (\$1.00) por cada árbol que dejare de sembrar y deberá cumplir la misma obligación en el nuevo término que se le señale.

El funcionario graduará progresivamente dicha multa si el infractor persistiere en el incumplimiento de la obligación, hasta obtener la siembra; pero el total de la multa no excederá en cada caso de doscientos pesos (\$200.00).

Artículo 6°. Derogado por el [Artículo 17 del Decreto N°. 284 de 1946]

Artículo 7°. Derogado por el [Artículo. 17 del Decreto N°. 284 de 1946]

Artículo 8°. Para efectos de este Decreto es contraventor no sólo quien bajo su responsabilidad ejecute o dirija labores que afecten la zona forestal protectora con violación de las disposiciones legales sobre defensas y aprovechamiento de bosques, o infrinja en cualquier otra forma la legislación sobre la materia, sino también quién las autorice como propietario de la línea, mayordomo, arrendador u otra calidad semejante.

Artículo 9°. Para efectos de este decreto es reincidente quién hubiere sido condenado por infracción semejante a la que juzga, dentro de los cuatro años anteriores, en el mismo o en distinto lugar.

Artículo 10° y 11°. Derogado por el [Artículo 17 del Decreto N°. 284 de 1946]

TITULO II

Competencia

Artículo 12°. Son funcionarios de primera instancia para efectos de este Decreto;

1) Los Inspectores Nacionales de Bosques, quienes puedan designar en cada caso al Alcalde o al Inspector Municipal de Bosques del Ministerio en que actúan para que aprendan el conocimiento del negocio, si las conveniencias del servicio público lo indican.

2) Los Alcaldes Municipales.

3) Los Inspectores Departamentales y municipales de policía

5) Los corregidores, y

6) Los demás funcionarios de policía que ejercen jurisdicción.

Se exceptúan los funcionarios señalados en los numerales 3, 4 y 5 que sirven adhonoren los respectivos cargos.

Artículo 13°. Son funcionarios de segunda instancia:

1) El Ministro de la Economía Nacional, para conocer de las apelaciones que se interpongan en los juicios que se ventilan en primera ante los Inspectores Nacionales de Bosques, y en los que conocieren en el mismo grado los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, en virtud de la facultad que les confiere el artículo 15, y

2) Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios para conocer de las apelaciones que se interpongan en los juicios que ventilen en primera ante los demás funcionarios designados en el artículo anterior.

Artículo 14°. El Ministro de la Economía Nacional, puede conocer en única instancia, a prevención, de los juicios que corresponden en primera a los funcionarios que señale este Decreto.

El procedimiento para estos juicios será el mismo señalado para la primera instancia; pero contra la providencia definitiva no existe otro recurso que el de reposición, que puede interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, y que se resolverá de plano.

Artículo 15°. Antes de dictarse resolución de primera instancia en un asunto de que conozca uno de los funcionarios señalados en los [Numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del Artículo 12], el Ministro de la Economía

Nacional, Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, o los Inspectores Nacionales de Bosques, podrán abocar el conocimiento quedando por consiguiente separado el funcionario que lo hubiere tenido.

Esta medida no interrumpe la actuación y se tornará de oficio a solicitud del Agente del Ministerio Público cuando lo indique la importancia excepcional del negocio o la aplicación recta de las disposiciones legales. Si es motivada por morosidad, negligencia u otras causa imputable del funcionario, el que la forma, si es el superior, impondrá la sanción correspondiente, y si no fuere, informará inmediatamente a quien deba imponerla.

Contra la providencia que se dicta en virtud de este artículo no hay otro recurso que el de queja.

Artículo 16°. La diligencia debe ventilarse ante el funcionario del territorio dentro de cuya jurisdicción se cometió la contravención pero si se cometiere en lugar perteneciente a distintas jurisdicciones, será competente el funcionario de cualquiera de ellas que primero las inicie. Cuando haya varios funcionarios competentes dentro de un mismo territorio, conocerá cualquiera de ellos, a prevención.

Artículo 17°. Cuando hubiere temor fundado de que se intenta cometer una infracción de las que trata este Decreto, el funcionario competente tomará inmediatamente las medidas autorizadas por las respectivas disposiciones para evitar contravenciones, según las reglas generales de policía.

Artículo 18°. Cuando uno de los funcionarios señalados en el artículo 12 tenga conocimiento de que se están infringiendo las disposiciones sobre defensa y aprovechamiento de bosques, como primera providencia, conminará en resolución motivada, con multa de doscientos pesos (\$ 200.00) para que el responsable suspenda inmediatamente y provisionalmente los trabajos que constituyan la infracción sin perjuicio de iniciar las diligencias correspondientes para imponer las sanciones del caso.

Artículo 19°. La Resolución se notificará personalmente en el término de la distancia; pero si el infractor se ocultare o fuere desconocido, se tomarán las medidas necesarias para hacer efectiva la suspensión de los trabajos, tales como prevención por medio de aviso fijado en el domicilio urbano o rural del conminado, o en el lugar de los hechos, intimación al mayordomo, administrador o encargado del inmueble para que cumpla la orden en defecto del empresario, vigilancia especial si fuere posible, etc.

En el expediente se dejará constancia de las medidas que se adopten.

Artículo 20°. Contra la Resolución a que se refiere los artículos anteriores, pueden interponerse el recurso de reposición en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes.

Artículo 21°. Puede interponerse también el subsidiario de apelación, que se concederá en el acto de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Las copias correspondientes se expedirán de oficio dentro de las tres (3) días siguientes a la concesión del recurso, el cual se resolverá de plano en vista de lo alegado y probado y probado.

TITULO II

Procedimiento

Capítulo primero = Primera Instancia

Artículo 22°. La actuación se iniciará a virtud de información verbal o escrita de cualquier persona, a moción del Agente del Ministerio Público o de oficio, cuando el funcionario tenga por cualquier medio noticia de que está cometándose o se cometió infracción de las que trata este Decreto.

Artículo 23°. La actuación se iniciará con un auto en que conste a lo menos;

- 1) Nombre y domicilio del presunto infractor, o expresión de que se ignoran.
- 2) Nombre de la finca o del lugar, si lo tuviere o expresión de que se ignora o de que carece de él.
- 3) Nichos que dan lugar a la iniciación de las diligencias.

En la parte resolutive se ordenará al presunto infractor comparecer por sí por medio de apoderado el día hábil o no, que se le señale dentro de los seis siguientes.

Artículo 24°. La notificación del auto se hará personalmente, pero si el presunto infractor fuere desconocido, o se ocultare, o se presentare sin dejar representante, se hará por medio de edicto que permanecerá fijado por lo menos dos días, hábiles o no.

Artículo 25°. La actuación no se interrumpirá por la falta de comparencia del presunto infractor, debidamente notificado.

Artículo 26°. El funcionario oír en la audiencia al presunto infractor, examinará los testigos y se enterará de las demás pruebas que se el presenten y de las razones que se le aduzcan.

En las diligencias se extenderá un acta que firmarán el funcionario, el secretario, y las demás personas que hayan intervenido en ella.

Artículo 27°. El funcionario podrá practicar de oficio una inspección ocular, con intervención de peritos o sin ella, cuando estime que existen hechos que debe aclarar o establecer por ese medio la diligencia se practicará dentro de los cuatro días hábiles o no siguientes al de la audiencia.

Artículo 28°. En las inspecciones realizadas con intervención de peritos podrá el funcionario, a su prudente juicio y a petición de ellos, otorgar un término hasta de dos días para la rendición del dictamen.

Artículo 29°. El funcionario practicará dentro del término señalado en el artículo 27 todas las diligencias que estime conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, pudiendo comisionar al que esté en capacidad de hacerlo con mayor rapidez y eficacia.

Artículo 30°. El funcionario dictará su resolución dentro de los dos días siguientes al de la audiencia o al de la verificación de la última diligencia, según el caso.

Artículo 31°. Si el fallo fuere absolutorio, se autorizará en él la continuación de los trabajos que hubieren sido suspendidos, y deberá consultarse, pero no se podrá ejecutar hasta que sea resuelta la consulta.

Artículo 32°. El fallo condenatorio recaerá en todo caso sobre persona o personas determinadas. Si al tiempo de fallar no se hubiere establecido la persona del infractor, el funcionario practicará las diligencias que juzgue necesarias para su determinación.

Artículo 33°. El fallo condenatorio contendrá en la parte resolutive lo siguiente:

- 1) Expresión de la multa a que hubiere lugar, advirtiendo que si no se cubre en la oficina recaudadora respectiva dentro del término que se señale, en la providencia será convertida en arresto a razón de un día por cada dos pesos (\$2.00)
- 2) Fijación del término, no mayor de una año, dentro del cual debe efectuarse la reforestación de la zona afectada, si fuere el caso, e indicación del número y especies de árboles que deban sembrarse y de la época en que debe hacerse la siembra.
- 3) Expresión de la multa en que incurriere el infractor en caso de no realizar la reforestación, de conformidad con la providencia respectiva.

4) Decomiso de los productos, si fueren obtenidos en terrenos pertenecientes a la Nación, y

5) Adjudicación de tales productos al municipio de la ubicación, si fueron obtenidos en terrenos baldíos pertenecientes a la Nación.

Artículo 34°. El fallo notificará personalmente pero si no fuere posible hacer la notificación dentro de los tres días se hará por medio de edicto que durará fijado un día, pasado el cual se entiende surtida la diligencia.

Artículo 35°. En el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, puede interponerse recursos de apelación, el que se concederá en efecto devolutivo dentro de las veinticuatro horas siguientes, o en el suspensivo si se cauciona el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 36°. Cuando algunos de los funcionarios determinados en el presente Decreto tenga conocimiento, personal y directo de cualquier infracción a las disposiciones que reglamentan la defensa y el aprovechamiento de bosques, extenderá un acto en el cual se consignan los hechos por el observados, con indicación de la clase de infracción cometida y dictará la resolución respectiva sin someterla al procedimiento señalado en el [Título IV de este Decreto].

Artículo 37°. Llegando el expediente al funcionario de segunda instancia, se abrirá el juicio de prueba por el término de dos días durante los cuales pueden presentarse alegatos y pruebas.

Artículo 38°. El funcionario de segunda instancia podrá dictar por una sola vez auto para mejor proveer, en los siguientes casos:

1) Cuando el inferior haya preterminado formalidades u omitido diligencias que tengan importancia en el juicio, para el solo efecto de subsanar las deficiencias, y

2) Cuando existan puntos oscuros o dudosos que a juicio del funcionario sea necesario aclarar.

Artículo 39°. Las diligencias a que se refiere el artículo anterior se practicarán dentro del término que el funcionario señale, el cual no será mayor de seis días y el de la distancia.

Artículo 40°. Vencidos los términos anteriores, se dictará la resolución definitiva, en vista de lo alegado y probado.

Artículo 41°. La notificación de la Resolución se hará en la forma establecida para la primera instancia.

Capítulo segundo = Recurso Extraordinario

Artículo 42°. Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional en la materia de legislación forestal, pueden ser acusados ante el Ministerio de la Economía Nacional, por medio de un recurso Extraordinario, las resoluciones de segunda instancia dictadas por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios en los juicios en que se hubiere condenado al pago de una multa no menor de ciento cincuenta pesos (\$150.00) y se hubiere impuesto la obligación de sembrar más de mil (\$1.000.00) árboles.

Artículo 43°. El recurso extraordinario procede sólo por los siguientes motivos:

1) Ser el fallo violatorio de las disposiciones legales sobre defensa y aprovechamiento de bosques, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea.

2) Contener la providencia recurrida en su parte resolutive, disposiciones contradictorias entre sí o notoriamente incompatibles con lo expuesto en la parte motiva de la misma, y

3) No expresar con claridad cuales son los hechos que se consideran probados.

Artículo 44°. El recurso Extraordinario se interpondrá por escrito dirigido al funcionario o de la instancia dentro de los días siguientes a la notificación de la Resolución. Si las penas impuestas fueren de cuantía exigida para que haya lugar a otorgarlo, se concederá inmediatamente y se remitirán los autos al Ministerio de la Economía Nacional previo depósito de la multa en la oficina respectiva dentro del término de dos días.

Artículo 45°. Si el recurrente no hubiere fundamentado el recurso a tiempo de interponerlo, el Ministerio señalará un término de cinco (5) días para este fin.

Artículo 46°. Llegado el expediente y vencido el término si fuere el caso, el Ministerio decide, y contra la resolución no hay recurso alguno.

Artículo 47°. Si el Ministerio encuentra inadmisibile el recurso, lo declarará así, quedando exonerado del estudio de las causales.

Artículo 48°. Cuando el Ministerio halle justificada alguna o algunas de las causales del recurso propuesto, dictará el fallo correspondiente y ordenará la devolución del valor de la multa, si la Resolución fuere absolutoria.

Artículo 49°. La notificación se hará en la forma establecida en la Resolución de primera instancia.

TITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 50°. La providencia que pone fin a una instancia o recurso, no es reformable, ni revocable por el funcionario que la dicta, salvo lo dispuesto par los juicios de única instancia pero pueden corregirse de oficio o a petición de los errores cometidos en la elaboración de la resolución siempre que sean puramente aritméticos o de carácter mera y notoriamente material.

Artículo 51°. Las providencias cuya notificación no se ordena expresamente que sea personal, se notificará por medio de estados en la forma establecida en el Código de procedimiento Civil, pero pueden hacerse también personalmente si el interesado se presenta a recibirlas.

Artículo 52°. Es inapelable el auto que niega la reposición de otro contra el cual no se interpuso oportunamente el recurso subsidiario de apelación.

Artículo 53°. Siempre que se designe una apelación o el recurso extraordinario, puede el agraviado recurrir de hecho al superior para que le conceda.

Este recurso se interpondrá conforme a lo dispuesto en los Artículos 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 54°. El informe que rinda el funcionario o empleado que deba recibir el valor de cualquiera de las multas que habla este Decreto, en plena prueba del pago o no pago de ellas.

Artículo 55°. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir, pero los términos no vencidos y los recursos interpuestos continuarán de acuerdo con las vigentes al tiempo en que empezó el término o se interpuso el recurso.

Artículo 56°. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los infractores de las normas señaladas para la explotación de los bosques forestales en virtud de los dispuesto por el [Artículo 13 de la Ley 200 de 1936].

Artículo 57°. Queda notificado el numeral b) del artículo 53 del Decreto 1882 de 1940 y derogados los artículos 17 y 52 del mismo Decreto, y 37 y 42 del Decreto 59 de 1938, y las demás disposiciones ejecutivas contrarias al presente Decreto.

Artículo 58°. Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en Bogotá a 18 de julio de 1941.

EDUARDO SANTOS. El Ministro de Gobierno, Jorge Gartner, El Ministro de la Economía Nacional, Mario Roldán